

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LSU: ¿POLÍTICA LINGÜÍSTICA U ORTOPEDIA?

Leonardo Peluso¹

Universidad de la República

Legislación vigente en nuestro país

Antes de iniciar el tratamiento del tema y a fin de lograr una mayor comprensión del mismo, presentaré, en orden cronológico, las distintas leyes a las que haré referencia a lo largo del artículo (las mismas están disponibles en <http://200.40.229.134/IndexDB/Leyes/ConsultaLeyes.asp>):

I.- Decreto-Ley de Educación Común, año 1877

II.-Código Civil (Ley No. 16.603), año 1995

Art. 352 (Acercas de las causas de incapacidad y de excusa en el caso de tutoría)

Art. 432 (Al referir a las curadurías se expresa de forma similar)

Art. 1279 (Al referir a la capacidad o incapacidad para realizar contratos o salir de garantía)

III.- Ley No. 16.095 (establece un sistema de protección integral a personas con discapacidad), año 1989, reformulada en 1999 y 2007

IV.-Ley No. 17.378 (de reconocimiento de la Lenguas de Señas Uruguay -LSU), año 2001

V.- Ley No. 17.535 (que reforma expresamente los Art.432 y 1279 del Código Civil), año 2002

VI.- Ley No. 18.437 (Ley General de Educación), año 2009

Luego de esta aclaración, estamos en condiciones de realizar el análisis del tema que abordaremos. Para ello me referiré especialmente a la Ley N° 17.378, aprobada en el año 2001 (de aquí en más la Ley de la LSU). La misma, si bien trata una temática lingüística es la única que existe de ese tenor en Uruguay. En este trabajo intentaré demostrar que más allá del hecho que esta Ley ha tenido claros efectos en la línea de las políticas lingüísticas, la misma parece ubicarse, al menos en sus orígenes, más cercanamente a la legislación que ha enmarcado tradicionalmente a la sordera en Uruguay (dentro de la temática de lo discapacitado) que a una cuestión de política lingüística.

¹ Peluso, L. (2009) Ley de reconocimiento de la LSU: ¿política lingüística u ortopedia?. En: **IV Encuentro Internacional de Investigadores de Políticas Lingüísticas**, Santa María: Universidad Federal de Santa María.

Los sordos como incapaces

El Código Civil, de acuerdo a lo ya referido respecto a sus modificaciones, legisla en tres artículos respecto a incapacidades para ser: tutor, curador, celebrar contratos o ser garante. Antes del año 2002, estos artículos planteaban lo siguiente (el subrayado me pertenece):

Art. 352 (Acerca de las causas de incapacidad y de excusa en el caso de tutoría):

Son incapaces de toda tutela los menores de edad, los ciegos, los mudos, los dementes, los que carecen de domicilio en la República, los fallidos o concursados mientras no hayan satisfecho a sus acreedores, el que ha perdido la patria potestad o incurrido en cualquiera de los casos perderse (...) los que no saben leer ni escribir (...)

Art. 432 (Al referir a las curadurías se expresa de forma similar):

(...) Son incapaces los dementes aunque tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.

Art. 1279 (Al referir a la capacidad o incapacidad para realizar contratos o salir de garantía):

(...) Son absolutamente incapaces los impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales y no admiten caución.

En el Código Civil actualizado al 1995, el artículo 352 no sufre modificaciones en relación a la temática de los sordos, no haciendo referencia alguna, salvo que se considere que están incluidos dentro de la categoría de los “mudos”. Los otros dos artículos, que refieren explícitamente a los “sordomudos”, sufrieron modificaciones al verse afectados por las Leyes No. 17.378 (Ley de la LSU) y la No. 17.535, promulgadas en el 2001 y 2002 respectivamente, que tienen como efecto un cambio, a nivel legislativo, sobre la concepción de la sordera.

Artículo 432: Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad. Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas según lo establecido en la Ley No 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de intérprete de lengua de señas será prescriptita para decidir la curatela.

Artículo 1279: Son absolutamente incapaces, los impúberes, los dementes y las personas sordomudas que no pueden darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas, según lo establecido en la Ley No.17.378 de 25 de julio de 2001. En este último caso la intervención de intérprete de lengua de señas es prescriptita para decidir la incapacidad. Los actos en que intervengan personas incapaces no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Resulta interesante observar cómo la legislación uruguaya engloba un heterogéneo grupo bajo el rótulo de incapaces, con matices diferentes. Así, los “ciegos, mudos y dementes” tal como aparece en el artículo 352 nos coloca ante la interrogante acerca de cual es el significado de “mudo”

para el Código Civil uruguayo. La Ley de la LSU, que introduce una concepción (aunque ambigua como veremos más adelante) respecto a los sordos y su lengua, produce efectos en los otros dos artículos a través de la Ley 17.535 en los que se hacía una clara referencia a los “sordomudos”, pero no modifica el artículo 352. ¿Consideraremos entonces que mudo y sordomudo resultan equiparables en nuestro Código Civil?

A efectos de demostrar la ambigüedad con la que se introduce la concepción de sordo en la Ley de la LSU, observamos la forma en que la misma afecta el tratamiento que se hace de los sordomudos en los artículos 432 y 1279 del Código Civil. El cambio en el Código, a punto de partida del reconocimiento de la LSU, supone asimismo la aceptación de que, por ser hablantes de la lengua de señas, los sordos no son incapaces. Se les restituye así la palabra (su palabra), por un lado, pero se los sigue denominando “sordomudos”. Así, para nuestro Código Civil los sordos siguen siendo sordos y mudos a pesar de ser reconocidos como hablantes de una lengua de señas.

Por otra parte, la referencia a la importancia de los intérpretes de lengua de señas (reparemos en el hecho de que nunca se nombra a la lengua) muestra no sólo la tendencia a ver a la misma como un artefacto ortopédico más que como una lengua en sí misma, sino también la reafirmación de que si no se habla español (esto último no se lo hace explícito, se lo da como supuesto) y no se cuenta con intérprete o no se hace entender en español escrito, no podrá ser considerado capaz. No queda claro si esta reafirmación se podría extender, de forma absurda, a hablantes de otras lenguas orales que no hablen español y no consigan intérprete. Esto último parece dudoso dado que no se observa de similar forma la frontera entre hablantes de dos lenguas orales diferentes que entre hablantes de una lengua oral y una lengua de señas (en este último caso la frontera lingüística tiende a ocultarse tras la cortina de la distinción normal-discapacitado).

Los sordos como discapacitados

La Ley N° 16.095 (de aquí en más la Ley de Discapacidad), del año 1989, define a las personas con discapacidad y establece medidas de protección y amparo a las mismas. Esta Ley, vigente aún, tuvo dos reformulaciones posteriores, en el año 1999 y en el 2007 en las que simplemente se cambia el criterio de cuotas para el ingreso a la administración pública y se cambia la denominación del grupo: en el artículo 42 de la Ley de Discapacidad se las refiere como “personas impedidas” y eso se modifica en el 2007 por “personas con discapacidad”.

En este trabajo solo presentaré tres artículos de esta Ley (muy extensa) por considerar que cada uno de ellos tiene una particular relevancia. El primero señala el marco general desde el que el Estado observa a la discapacidad y muestra con claridad la perspectiva asistencialista y paternalista

en la que se ubica con relación a esta temática. El segundo define discapacidad y el sexto tiene la particularidad de ser el artículo que se menciona de forma explícita en la Ley de la LSU. En este último se prevén acciones de promoción y desarrollo social e individual, dentro de las cuales se ubican las investigaciones sobre la temática.

Artículo 1º. (Objeto de la ley).- Establécese por la presente ley un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

Artículo 2º. (Concepto de discapacidad).- Se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 6º. (Amparo del Estado). El Estado prestará a los discapacitados el amparo de sus derechos en la medida necesaria y suficiente, que permita su más amplia promoción y desarrollo individual y social.

Dicho amparo se hará extensivo además y en lo pertinente:

1º A las personas de quienes ellos dependan o a cuyo cuidado estén.

)

2º A las entidades de acción social con personería jurídica, cuyos cometidos específicos promuevan la prevención, desarrollo e integración de las personas impedidas.

)

3º A las instituciones privadas con personería jurídica, que les proporcionen los mismos servicios que prestan a sus afiliados en general.

)

En la Ley de Discapacidad encontramos el quijotesco objetivo de intentar definir la discapacidad, definición en algún sentido imposible si tenemos en cuenta que engloba, bajo su denominación, un grupo por demás heterogéneo.

En la misma se centra la definición en el marco del déficit y la desventaja. Así, en cuanto al déficit, la discapacidad supone padecer una “*alteración funcional permanente o prolongada, física o mental*”. Y en cuanto a la desventaja, se considera que dicha “*alteración funcional*” dificultaría la integración del “discapacitado” a diferentes ambientes a los que debería “integrarse”.

Cabe señalar que esta Ley evita por completo (¿para no caer fuera de lo políticamente correcto?) enumerar a los distintos grupos que entrarían dentro de esta conceptualización, por lo que nos provee de una definición tan amplia que es posible que todos pudiésemos ser considerados

discapacitados y merecedores de los beneficios que el Estado promete (a través de esta Ley) a quienes se ubiquen bajo este rótulo. Si bien no hay ninguna mención, en toda la Ley, acerca de los diferentes “discapacitados”, realiza la distinción general entre “discapacidad física” y “discapacidad mental”.

Para los sordos, quedar enmarcados en esta Ley (que define a la “discapacidad” en torno a la “alteración funcional”) supone no ser vistos como hablantes de una lengua propia y parte de una comunidad lingüística minoritaria; sino ser vistos en el marco de la falta y de la patología orgánica. A su vez, esta visión promueve la integración de los sordos a contextos oyentes, sin tener en cuenta sus especificidades lingüísticas.

Estos tres artículos muestran con claridad el enfoque vinculado al déficit y, concomitantemente, integracionista, paternalista y asistencial con el que el Estado uruguayo pretende dar cuenta de los llamados “discapacitados”. Este enfoque rige, o pretende regir, todas las políticas protésicas y educativas que se aplican sobre el increíblemente heterogéneo grupo de “discapacitados”.

Por último, cabe señalar que si bien en la Ley de la LSU hay una explícita mención a la Ley de Discapacidad, tendiendo puentes entre ambas leyes, no ocurre a la inversa. En la Ley de la LSU se hace una referencia a la Ley de Discapacidad, fundamentalmente en cuanto a las acciones a seguir, lo que tiene un fuerte efecto simbólico, dado que enmarca a dicha Ley en lo discapacitado y deja en evidencia que no es una ley de política lingüística sino de ortopedia para discapacitados. En cambio, en las reformulaciones de la Ley de Discapacidad, realizadas con posterioridad a la Ley de la LSU, no se hace mención alguna a ésta. ¿Por qué no ocurre esta reciprocidad entre las Leyes? Parece quedar así la Ley de Discapacidad por encima de la otra, siendo incapaz de verse afectada como sí le ocurrió al Código Civil. Pienso que con esto se evidencia la fuerza que tiene el discurso de lo discapacitado, aún en nuestra sociedad, operando sobre la forma en que los sordos son vistos, lo que se especulariza, obviamente, en nuestra legislación

Los sordos como hablantes de LSU

A partir de la Ley de la LSU se produce el reconocimiento oficial de que existe una comunidad minoritaria de uruguayos que son hablantes de una lengua propia y diferente de la que tácitamente se atribuye a la mayoría y al Estado. Cabe señalar que la LSU es la única lengua que en Uruguay ha contado con un reconocimiento legal.

La ley de la LSU es posterior en su formulación a los artículos del Código Civil y a la Ley de Discapacidad; pero es anterior tanto a la última actualización que se hizo al Código Civil en la

que se introduce la temática de la LSU, que es del año 2002, como a la enmienda que se hizo a la Ley de Discapacidad, que es del año 2007. En la actualización del Código Civil se retoma lo planteado en la Ley de la LSU, como ya señalé, pero en la última enmienda que se hizo de la Ley de Discapacidad, seis años después de promulgada la Ley de la LSU, no se tuvo en cuenta en absoluto la existencia de la misma, a diferencia de lo que sí ocurre en la Ley de la LSU, en donde aparece una explícita referencia a la Ley de Discapacidad.

Es claro, entonces, que la Ley de la LSU es una Ley que convive con la legislación existente y que coloca, como ya destacué, a los sordos dentro del grupo de los discapacitados.

Artículo 1°.- Se reconoce a todos los efectos a la Lengua de Señas Uruguayas como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República. La presente ley tiene por objeto la remoción de las barreras comunicacionales y así asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacústicas.

Artículo 2°.- En aplicación del artículo 6° de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, el Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Uruguayas.

Los artículos 1 y 2 condensan ideas muy importantes. Por un lado se reconoce a la LSU como la lengua de las personas sordas y esto supondría un alejamiento del marco de la discapacidad y la prótesis pero, por otro lado, se establece, como ya señalé, una clara relación de esta Ley con el marco de la discapacidad, con la alusión, en el segundo de los artículos, al artículo 6° de la Ley de Discapacidad. En este sentido el Estado se compromete a investigar, enseñar y difundir la LSU, no necesariamente como parte de una política lingüística, sino como parte de las actividades de promoción que se realizan sobre todos los grupos de discapacitados y sus instituciones (se homologa, entonces, la investigación y otro tipo de acciones que se realicen sobre la LSU con, por ejemplo, el trabajo con la arquitectura de los edificios para que se vuelvan aptos para personas que están en sillas de ruedas o la creación de software especial para ciegos, etc). Se observa con claridad la perspectiva protésica que también existe en esta Ley con relación a la LSU.

Por otro lado, como ya señalé, si bien la Ley de la LSU hace rever la temática de las incapacidades y la sordera en el Código Civil, esto no queda explícitamente establecido en lo que tiene que ver con a la diferencia que existe cuando se considera al grupo de sordos como una comunidad de hablantes de una lengua minoritaria en relación a cuando se considera al grupo de sordos como un grupo de sordomudos, poseedores de una discapacidad y que utilizan una lengua de señas para comunicarse.

Asimismo, este reconocimiento oficial de la LSU como la lengua de las comunidades sordas del Uruguay tiene implicancias en lo referente a los compromisos que asume el Estado con respecto a la comunidad sorda. Esto aparece evidente en los siguientes artículos:

Artículo 4: El Estado asegurará a las personas sordas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en programas televisivos de interés general como informativos, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales o departamentales a la ciudadanía (...).

Artículo 5: El Estado asegurará a todas las personas sordas e hipoacúsicas que lo necesiten el acceso a los servicios de intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en cualquier instancia que no puedan quedar dudas de contenido en la comunicación que deba establecerse.

Artículo 6°.- El Estado facilitará a todas las personas sordas e hipoacústicas el acceso a todos los medios técnicos necesarios para mejorar su calidad de vida.

Artículo 7°.- Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los Municipios con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas o hipoacústicas.

De esta forma esta Ley queda enmarcada en un contexto más amplio de acciones sobre la lengua a desarrollarse en el país, lo que incluye los propios modelos de educación bilingüe que se promueven desde el Estado, la reglamentación de la carrera de intérpretes, y la conversión de las oficinas públicas en contextos bilingües según las necesidades de los sordos, etc.

La aprobación de esta Ley supuso, si se realiza una lectura superficial, un importante quiebre con una ideología lingüística muy arraigada en nuestro país y sostenida históricamente por parte del Estado, según la cual se afirma la homogeneidad monolingüe de sus habitantes en tanto hablantes nativos de español. Claro que, como queda bien explícito en el Código Civil, no bastaría con ser hablante de LSU para ser una persona capaz, sino que debe ser interpretado a la lengua mayoritaria para que esto sea realmente posible (o comunicarse, en la lengua mayoritaria, a través de la escritura).

Frente a esta histórica ideología lingüística, monoglósica y homogenizante, resulta curioso que el Estado uruguayo haya hecho este reconocimiento acerca de la LSU, con todas las implicancias que esto tiene en varios niveles. Asimismo puede resultar sorprendente que en forma exclusiva se haya legislado sobre una única lengua minoritaria, siendo que en Uruguay coexisten otras lenguas minoritarias, fundamentalmente el portugués del Uruguay, que tiene fuerte presencia en la zona norte del país y una lengua mayoritaria (ninguna de las cuales se menciona a nivel oficial).

Ante esto, se pueden intentar algunas explicaciones. Por un lado, y como explicación más llana aunque tal vez poco probable, se podría considerar que la comunidad sorda uruguaya logró tener mejor lobby que otros grupos lingüísticos minoritarios del Uruguay.

En lugar de ello y por todo lo que ya señale en cuanto a la legislación en Uruguay sobre la discapacidad y la sordera, parece más probable que, detrás de este reconocimiento por parte del Estado Uruguayo de la LSU, se encuentre el sentimiento integracionista, paternalista, asistencialista y proteccionista que emerge ante lo discapacitado (como es posible observar en las otras leyes), más que un reconocimiento de los derechos lingüísticos de una minoría lingüística. Así, este reconocimiento por parte de los legisladores está, a mi criterio, más ligado a la temática de la discapacidad y a la búsqueda de artefactos ortopédicos para compensar la falta, que a la instrumentación de acciones que supongan un cabal entendimiento del alcance y efectos que tiene este reconocimiento en el plano de las políticas e ideologías lingüísticas y más aún de las implicancias que tiene el declarar, a nivel legal, que algunas personas de este país tienen como lengua natural una lengua diferente de la que se presupone como la lengua de la nación.

Esta visión ortopédica de la LSU queda desdibujada en la primera parte del artículo primero de la Ley, en donde se afirma cuál es la lengua natural de las comunidades sordas del Uruguay. Sin embargo, en la segunda parte del primer artículo y en los artículos 2, 4 y 5 se observa claramente un corrimiento hacia la perspectiva protésica. Por un lado se deja de hablar de las personas sordas y sus comunidades (categoría más de tipo social y lingüístico) y se pasa a hablar de sordos e hipoacúsicos, colocando así la atención en las carencias auditivas y no ya en el aspecto de comunidad lingüística. Por otro lado la Ley, al justificar el reconocimiento de la LSU y al asumir los consiguientes compromisos, en lugar de centrarse en los derechos lingüísticos de la comunidad sorda (el derecho a tener su propia lengua en tanto es la única lengua natural posible para este grupo, al tiempo que está fuertemente ligada a su identidad social y lingüística), se centra en aspectos más de tipo ortopédico (la LSU como instrumento para facilitar la comunicación, el acceso a la información, la equiparación de oportunidades, etc.).

En tercer lugar, y esto es lo que me parece más definitorio para entender que con esta Ley no se logró una real separación con la temática de lo discapacitado y lo protésico, en el artículo dos, como ya destacué, se hace un explícito señalamiento a la Ley de Discapacidad, lo que a mi criterio enmarca la misma en dicho terreno y la aleja (al menos en su propósito inicial, no así en la forma en que hoy la podemos re-interpretar) de la temática de las políticas lingüísticas.

Si bien parece obvio que en la concepción de los legisladores no estuvo, probablemente, presente el tema de las políticas lingüísticas, sino el de la discapacidad y la LSU como prótesis o

artefacto ortopédico a la hora de promulgar esta Ley, hoy en día dicha Ley sí se enmarcaría claramente en una política lingüística que tiende al cuidado y preservación de la LSU y ha sido un importantísimo marco para el establecimiento de acciones en pos de dicha lengua, fundamentalmente de carácter simbólico, de empoderamiento y obtención de prestigio y de visibilización. Asimismo ha tenido un fuerte impacto en las acciones de estandarización de la lengua y ha colocado a sus hablantes de todo el país frente a la necesidad de contar con una variedad estandarizada.

La educación de los sordos y la LSU

Nuestro país ha tenido una tradición educativa claramente monoglósica, centrada en el español. En el Decreto-Ley “Reglamento de la Instrucción Pública” (año 1877), Art. 38 se señalaba: *En todas las escuelas públicas la enseñanza se dará en el Idioma Nacional*. Como ya indiqué, no existe una definición, en nuestro sistema legislativo, acerca de cuál es el Idioma Nacional, si bien el supuesto que éste es el español atraviesa toda nuestra legislación.

Con este marco jurídico la educación de los sordos en Uruguay fue en español, al igual que la de todos los uruguayos. En el año 1987 el Consejo de Educación Primaria aprobó la “Propuesta de Implementación de la Educación Bilingüe del Sordo”, si bien mantuvo la misma en la órbita de la Educación Especial. Esta propuesta de bilingüismo no tiene alcance alguno a nivel legislativo en cuanto al reconocimiento de la LSU como lengua primera de una comunidad de uruguayos, pero tuvo un claro efecto en las nuevas rutas que seguiría la educación de los sordos en Uruguay,

En el año 2008 se publicaron los “Documentos de la Comisión de Políticas Lingüísticas en la Educación Pública”, que condensa lo trabajado por dicha Comisión, y son prescriptivos en el ámbito del CODICEN. En ellos se establece, entre otros aspectos, la existencia de varias lenguas maternas (y variedades de lenguas) en Uruguay y la necesidad de que éstas sean contempladas en la educación (esto incluye, por supuesto, a la LSU). Estos planteos realizados en dichos Documentos se retoman en la Ley N° 18.437 (Ley General de Educación), publicada en 2009. Así, recién este año, aparece un cambio, a nivel legislativo, en cuanto la consideración de la presencia de varias lenguas, como lenguas maternas, en la educación, lo que rompe con la fuerte tradición monoglósica de nuestra legislación sobre educación, heredada del siglo XIX.

En el Título II de la Ley General de Educación, que refiere al Sistema Nacional de Educación, Capítulo VII que refiere a las Líneas Transversales, Artículo 40, numeral E) acerca de la Educación Lingüística, se señala la existencia de diferentes lenguas maternas en Uruguay, dentro de las cuales se menciona de forma explícita a la LSU:

La educación lingüística tendrá como propósito el desarrollo de las competencias comunicativas de las personas, el dominio de la lengua escrita, el respeto de las variedades lingüísticas, la reflexión sobre la lengua, la consideración de las diferentes lenguas maternas existentes en el país (español del Uruguay, portugués del Uruguay, lengua de señas uruguaya) y la formación plurilingüe a través de la enseñanza de segundas lenguas y lenguas extranjeras.

En esta Ley se reconocen tres lenguas maternas para el Uruguay, lo que es un hecho histórico en la medida en que, salvo por el caso de la Ley de la LSU, no existe otra mención, en nuestra legislación, acerca de que hayan varias lenguas maternas en nuestro país.

Por otra parte, resulta interesante constatar que no se establece ninguna relación entre las tres lenguas mencionadas, dejando de lado consideraciones tales como cuál es la lengua de la mayoría o cuál es la lengua del Estado. Esto es posible, a mi criterio (en el marco de una legislación en la que, sin decirlo explícitamente, se deja por sentado que la lengua del Estado es el español, la lengua en la que están escritas las leyes) porque este tema de las lenguas maternas queda colocado en el marco de una Ley de Educación. Una Ley de Educación no parece tener más alcance que los lineamientos generales acerca de la educación en el país (si bien, indirectamente, ha sido a través de las sucesivas leyes de educación que se ha realizado política lingüística en Uruguay), a diferencia de la Ley de la LSU que, por su especificidad, reconoce una lengua con otro alcance en el marco de la legislación. Por lo mismo, tiene claros efectos sobre otras leyes, como es el caso de los efectos que tuvo sobre el Código Civil.

La Ley de Educación refuerza la necesidad de que la misma debe tener en cuenta a la LSU para sus hablantes (no se señala que sus hablantes sean los sordos, como ocurre en la Ley de la LSU). Asimismo, de la Ley no se desprende la necesidad de una educación bilingüe LSU-español, ya que allí no se establece ningún tipo de relación entre las lenguas que haga presuponer la necesidad de una educación bilingüe para los hablantes de LSU.

Reflexiones finales. Algunas relaciones entre las leyes que tratan la temática de la sordera

Resumiendo, tanto del contexto que surge de los artículos del Código Civil y sus modificaciones, como de la Ley N° 16.095 (Ley de Discapacidad) y sus posteriores modificaciones no toman en cuenta que los sordos formen una comunidad minoritaria, hablante de una lengua minoritaria diferente a la mayoritaria. En los artículos del código se los trata de “mudos” o “sordomudos” y en la Ley de Discapacidad se los incluye (sin mención explícita) en el heterogéneo grupo de los “discapacitados”. En los artículos del Código Civil se declara su incapacidad para ciertos roles (salvo que escriban o sean hablantes de LSU y cuenten con intérprete), y en la Ley N°

16.095 se define a los discapacitados y se reconocen acciones de prevención, protección, ayuda, etc., como medidas compensatorias. Esta Ley es claramente asistencialista y se centra en las alteraciones funcionales vistas como déficit.

La Ley N° 17.378 (Ley de la LSU), en cambio, muestra un fuerte viraje de perspectiva que, entre otras cosas, rompe con el nombre “sordomudo” para el grupo, ya que se menciona de forma explícita a las “personas sordas”, visualizándose a la comunidad sorda como comunidad minoritaria, y se reconoce el lugar de la LSU en la consolidación de la identidad del grupo. Si bien estas dos últimas premisas no aparecen así explícitamente establecidas, se pueden desprender claramente de la Ley o al menos así es interpretada en este momento en nuestro país.

En esta misma línea, la Ley N° 18.437 (Ley General de Educación) también reconoce la existencia de la LSU como la lengua materna de un grupo de uruguayos y la necesidad de que esto sea tenido en cuenta en la educación de los mismos. También señala la existencia de otras lenguas maternas, por lo que va un poco más allá de lo establecido en la Ley de la LSU, aunque con un alcance menor debido a que es una línea transversal dentro de una ley de educación.

Todas estas Leyes están vigentes en este preciso momento y, a mi criterio, son esencialmente antagónicas en cuanto a los enfoques filosóficos y conceptuales en los que se enmarcan (fundamentalmente la Ley de la Discapacidad y la Ley de la LSU). Esto genera una importante tensión entre dos formas opuestas de conceptualizar a la sordera en nuestra legislación: por un lado la Ley de Discapacidad coloca al grupo sordo en el marco de la falta, desde donde se considera a la LSU como un artefacto ortopédico compensatorio del déficit; por otro lado la Ley de la LSU coloca (aún con toda su ambigüedad) a los sordos en el marco de la diferencia lingüística y de los grupos minoritarios y estigmatizados, hablantes de una lengua propia.

Bibliografía

- Administración Nacional de Educación Pública/Consejo Directivo Central -2008- **Documentos de la Comisión de Políticas Lingüísticas en la Educación Pública**. Documento oficial, Montevideo.
- Inspección Nacional de Educación Especial, Consejo de Educación Primaria -1987- **Propuesta para la implementación de la Educación Bilingüe en el Uruguay**. Documento oficial, Montevideo.
- Peluso, L. -2006- “Sordos y oyentes en un liceo común: investigación e intervención en un contexto intercultural”. Tesis de Maestría. Fac. de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de la República (inédito).